

El Bolsón, 24 de febrero de 2026.

**VISTO:** El expediente caratulado "**SANDOVAL, NORMA BEATRIZ C/ TARJETA NARANJA S.A.U. S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240**", **EB-00130-C-2025**, que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

1) Que el día 1 de febrero del año 2024 se presenta Norma Beatriz Sandoval, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Ansaldi, a fin de interponer demanda en los términos de la Ley Nro. 24.240 contra Tarjeta Naranja S.A.U., por los daños y perjuicios ocasionados por fallas de seguridad de su aplicación para móvil.

Pretende que se condene a la demandada a restituirle la suma de \$ 580.000 que le fue hackeada debido a la falta de seguridad de su "app", eliminar de su cuenta la pretensión de intereses por falta de pago por la suma de \$ 602.193,95 el 11/08/25, abstenerse de iniciar acciones judiciales por cobro de dicha deuda y de informar la misma a registros de morosos tales como B.C.R.A. y "VERAZ".

Manifiesta que hace años usa la tarjeta de crédito que administra la demandada y que recientemente descargó la aplicación para celular. Que el domingo 10/08 vencía un pago, por lo que aguardó al primer día hábil para cancelarlo. Ese lunes 11/08 recibió un recordatorio de aviso de vencimiento de la tarjeta.

Comenta que cuando empezó a preparar la transferencia, aparece en pantalla un comprobante de transferencia por la suma de \$ 580.000 a un destinatario desconocido y luego advierte que se le había debitado esa suma de la billetera electrónica, lo que impidió que pueda afrontar el vencimiento de la tarjeta.

Afirma que, con desesperación, a primera hora del día siguiente (perdiendo un día de trabajo y premio por asistencia perfecta) fue personalmente a la oficina Bariloche de la demandada, toda vez que no lograba ser atendida por un operador y los famosos "bots" no solucionaban su problema, donde le requirieron que ante todo hiciera denuncia policial.

Añade que, radicada la denuncia, regresó a la oficina de la demandada, les entregó la copia de la denuncia, y no le dieron recibo alguno ni n° de trámite, sólo le reclamaron el pago de la deuda y la amenazaron con embargarle el sueldo.

Continúa diciendo que tras aguardar unos días sin recibir respuesta alguna por parte de la demandada, remitió una carta documento y la demandada contestó rechazando el reclamo. Interín, recibió la liquidación de la deuda de la tarjeta con casi \$ 100.000 de

interés moratorio.

Esgrime que todo el comportamiento de la demandada le generó múltiples trastornos y preocupaciones, por lo que pide la suma de \$ 580.000 para compensar las angustias ocasionadas.

Ofrece prueba, funda en derecho y concreta su peticorio.

2) En fecha 8 de octubre de 2025 se imprime el trámite de proceso sumarísimo y se ordena el traslado de la demanda.

3) En fecha 20 de octubre de 2025 se presenta el Dr. Enrique Amelio Ortiz, apoderado de Tarjeta Naranja S.A.U., a fin de contestar demanda.

Efectúa las negativas de rigor y desconoce la documental acompañada por la actora.

Manifiesta que los sistemas de “Naranja X” son sumamente robustos y no solo garantizan la transparencia sino que también otorgan la seguridad de que los únicos que podrán realizar operaciones a través de ella son los propios clientes, ya que en todo momento se valida su identidad.

Explica que desde que la aplicación se instala en el teléfono celular, el cliente se ve sometido a un riguroso control de identidad. Y recién cuando la identidad fue constatada, la cuenta quedará fijada al celular del cliente y no podrá ser abierta en ningún otro dispositivo electrónico. Con ello se logra que el único “canal” de acceso a la cuenta “Naranja X” sea el celular del cliente.

Posteriormente, para que el cliente pueda acceder a su cuenta “Naranja X” es necesario que utilice la clave personal de 6 dígitos, o bien mediante la utilización de datos biométricos. De este modo, por más de que un tercero se haga con el celular del cliente, no podrá acceder a su cuenta de “Naranja X” ya que no contará ni con la contraseña ni con los datos biométricos del cliente.

Finalmente, como último elemento de validación, cuando el cliente desea hacer una transferencia, deberá seguir una serie de pasos y antes de que la misma se ejecute, se volverá a realizar validación por datos biométricos.

En el caso puntual de la actora, postula que la transferencia de \$ 480.000 fue realizada por ella misma. Conforme a los registros informáticos, con fecha 11/08/2025 a las 15:32 hs, la actora se logueo a su cuenta de “Naranja X”. Para ingresar a la cuenta, conforme surge del registro interno de la aplicación, se utilizó el teléfono celular de la actora, tratándose de un equipo “Samsung Galaxy A02”, vinculado a la ID 83770f92b11eb8909577584d74d02.

Indica que para poder ingresar a la cuenta “Naranja X” de la Sra. Sandoval se utilizó la

contraseña personal de 6 dígitos, la cual solamente era conocida por ella. Y que, además luego de que la cuenta es abierta, el sistema exige una confirmación de la transferencia mediante la utilización de datos biométricos o huella. Esto quiere decir que al instante antes de que la transferencia sea ejecutada, el sistema habilita la cámara frontal del celular o bien activa la función mediante huella dactilar y valida la identidad de la Sra. Sandoval.

Entiende que esto torna completamente inverosímil la versión de que la transferencia no fue ejecutada por la actora o que la misma fue ejecutada por terceros.

Ofrece prueba, funda en derecho y deja planteada la reserva del caso federal.

4) El día 18 de noviembre de 2025 se celebra la audiencia preliminar, a la que no concurre la parte demandada. Se hace lugar a la oposición de la prueba pericial informática y al no existir prueba pendiente de producción se confiere un nuevo traslado por su orden a las partes (art. 333 CPCC), en los términos del art 332 in fine.

5) El 15 de diciembre de 2025 se llama autos para sentencia por providencia que se encuentra firme y consentida y motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

#### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

I.- Según las constancias de autos la actora resulta ser una usuaria de los servicios financieros que presta Tarjeta Naranja S.A.U., por lo tanto las partes integran una relación de consumo en los términos del artículo 1092 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación (“CCyC”) y la Ley de Defensa del Consumidor n.º 24.240 (“LDC”).

De igual modo, por tratarse de un reclamo en relación a una tarjeta de crédito, es de aplicación la Ley Nro. 25.065 que reglamenta la operatoria de estos clase de contratos, así como a las relaciones entre emisor-titular-proveedor.

Al tratarse de una relación de consumo en la que el proveedor asume el riesgo empresario el factor de atribución de responsabilidad es objetivo (art. 40 LDC); por lo que, probada la existencia del hecho dañoso o incumplimiento obligacional, para eximirse de la obligación de resarcir, la parte demandada debe demostrar la ajenidad de la autoría o caso fortuito (art. 1757 CCyC).

II. En el caso analizado, es posible corroborar la plataforma fáctica descrita en la demanda con la documental acompañada, ya que no ha sido desconocida por la contraria.

Con el comprobante de transferencia de fecha 11 de agosto de 2025 15:32 hs. tengo por acreditado el débito de la suma de \$ 580.000 desde la billetera virtual de la actora a una cuenta de tercero, en momentos en que se disponía a pagar el saldo de su tarjeta de crédito, luego de recibir un mensaje por la aplicación NaranjaX recordando que la tarjeta había vencido el 10 de agosto de 2025.

También surge de las constancias de autos que tras advertir la maniobra la actora viajó el día 12 de agosto de 2025 a San Carlos de Bariloche para efectuar el reclamo en forma presencial, ante la imposibilidad de contactarse telefónicamente con un operador. Que en esa oportunidad, por requerimiento de la contraria, debió concurrir a la comisaria más próxima de esa ciudad a realizar una exposición policial y tras aguardar un tiempo prudencial sin respuesta, el día 29 de agosto de 2025 remitió una carta documento y recién el 11 de septiembre de 2025 la compañía demandada informó el rechazo de reintegro del dinero sustraído de la cuenta.

Tal como puede verificarse en el resumen de deuda de la tarjeta de crédito acompañado con la demanda a raíz de la falta de pago de la tarjeta de crédito la accionada reclamó el pago de los intereses por mora, cuyo importe ascendía – al 27/08/25 - a la elevada suma de \$ 95.369,67.

La accionada intentó demostrar que había sido la propia actora la que realizó la transferencia de \$ 580.000 desde la aplicación, asegurando que se validó su identidad al ingresar a la misma y luego al confirmar la transacción. Arribó a dicha conclusión luego de comprobar con sus registros que se utilizó el teléfono celular de la actora, tratándose de un equipo “Samsung Galaxy A02”, vinculado a la ID 83770f92b11eb8909577584d74d02.

Para sustentar su postura, acompañó prueba documental y ofreció prueba pericial informática, la que no fue producida a raíz de la oposición formulada por la actora en la audiencia preliminar, a la que no compareció la parte demandada.

Las constancias acompañadas exhiben el funcionamiento para darse de alta como cliente en la aplicación NaranjaX, pero no permiten corroborar si hubo alguna falla de seguridad en el sistema en el caso concreto de la actora. La única información aportada en torno a este punto es el “Sprint” de pantalla del registro interno de la aplicación “Naranja X”, pero su contenido es prácticamente ilegible.

Aún así, dicho documento ha sido reconocido en forma explícita por la parte actora, quien advirtió que tal como surge del último renglón “el acceso a la app se hizo desde el IP 181.238.52.54, correspondiente a Av. Córdoba 766, C.A.B.A. - ver 6 renglones más

arriba: "City: Buenos Aires", lo que puede corroborarse en el sitio web <https://es.ipshu.com/ipv4/181.238.52.54>.

Tras haber cotejado dicho extremo en la página web de referencia, compruebo que le asiste razón al actor en cuanto a la localización de la IP en la ciudad de Buenos Aires, lo que me conduce a tener por cierta la versión de los hechos de la actora, en cuanto a que terceras personas ubicadas en esa ciudad han logrado vulnerar el sistema de seguridad de la aplicación y realizar la operatoria denunciada en autos, ya que la demandada no logró acreditar que hubo una doble validación de identidad al momento de concretarse la operatoria quedando descartada la participación de la víctima en la producción de evento dañoso.

El hecho de que la demandada no haya comparecido a la audiencia preliminar ni haya realizado ningún esfuerzo probatorio en este sentido genera una presunción en su contra y refuerza la posición de la actora, ya que pesaba sobre la entidad financiera la carga de demostrar que el servicio prestado a través de su aplicación móvil era seguro.

Recuérdese que de conformidad con lo dispuesto por el art. 53 de la LDC, son los proveedores los que “deberán aportar a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

A su vez, si una entidad bancaria y/o financiera permite que los usuarios realicen transacciones en un entorno digital, lo cual implica una multiplicidad de riesgos que a esta altura son conocidos, debe garantizar las mismas condiciones de seguridad que las previstas cuando se opera en forma presencial.

Cabe mencionar que el Banco Central de la República Argentina ha reconocido la existencia de tales riesgos en las contrataciones bancarias y financieras por medios electrónicos y ha dictado una serie de comunicaciones tendientes a proteger a los usuarios, mediante las cuales se impone a las entidades prestatarias de dichos servicios el deber de adoptar medidas mínimas de seguridad y control en las plataformas digitales que utilizan.

La Comunicación "A" 6878 en el art. 3.8.5, dispone: "(...) Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas...". Asimismo, impone la "implementación de mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones".

Mediante la Comunicación "A" 6017 se establece que: "[l]as entidades deben desarrollar, planificar y ejecutar un plan de protección de sus activos, procesos, recursos

técnicos y humanos relacionados con los Canales Electrónicos bajo su responsabilidad...", enumerando una serie de funciones y tareas relacionadas con los procesos estratégicos de seguridad para sus Canales Electrónicos. Entre ellas, se ordena a las entidades adecuar los mecanismos implementados para la verificación de la identidad y privilegios de los usuarios, reducir la complejidad de uso y la maximización de la protección del usuario de servicios financieros, garantizar la trazabilidad completa de las actividades en un entorno seguro.

En este orden, el STJ tiene dicho "Del marco normativo surgen, como aspectos centrales del deber de seguridad que pesa sobre las entidades bancarias, por una parte la necesaria implementación de mecanismos de monitoreo transaccional vinculados al perfil del usuario para advertir y actuar ante situaciones sospechosas y, por la otra, la exigencia de mecanismos de comunicación alternativos y de identificación positiva. El cumplimiento de los mecanismos descriptos para operar por canales electrónicos regulados expresamente por la autoridad de aplicación es obligatorio para los bancos y no se verifica ni se ha demostrado que tales dispositivos hayan sido debidamente observados. (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría) (BARTORELLI EMMA GRACIELA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN, VI-31306-C-0000, Se. 133/2023, Sec. Civil STJ N.º 1).

La jurisprudencia local también ha afirmado que: "La carga de acreditar la legitimidad de la operación recae sobre el proveedor que gestiona el canal digital, quien debe demostrar el cumplimiento de sus deberes de seguridad." (Cámara Civil de Cipolletti, Sendra, Juana Edith c/ Banco Patagonia S.A. s/ Ordinario (Sumarísimo)", Se. N.º 59/23).

Si bien dichos precedentes vinculan a entidades bancarias, es evidente que dichas previsiones alcanzan a Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U., por tratarse de una entidad financiera regulada por el Banco Central de la República Argentina, que provee servicios financieros y que impuso la realización de trámites por canales digitales.

A su vez, la demandada emite tarjetas de crédito que se encuentran vinculadas a dicha aplicación, cuyo saldo puede ser abonado a través de la plataforma con los valores depositados en la billetera, por lo que también debe garantizar que estas transacciones se realicen en forma segura.

En base a lo actuado, entiendo que se encuentra configurado el incumplimiento de las obligaciones que pesan sobre la entidad demandada, al no haber observado el deber de

prestar los servicios conforme las condiciones legales y contractuales pactadas (art. 19 LDC). No se custodiaron los valores depositados por el cliente faltando así al deber de confianza (art. 1067 CCyC). Tampoco se advirtió ni informó al usuario sobre las transacciones de dudosa procedencia, lo que a su vez configura un incumplimiento del deber de prevención del daño (arts. 42 CN, 4 y 6 LDC, 1100, 1107, 1710 y ss. CCyC). Se ha violado la obligación de seguridad, lesionando los intereses económicos del usuario (arts. 5 y 40 LDC y 42 CN).

A todo ello se suma la ausencia de un trato equitativo y digno para con el actor al momento de realizar su reclamo, al agotar la instancia prejudicial y durante el desarrollo del presente proceso (art. 42 CN y 8 bis LDC).

III.- Consecuentemente, la accionada deberá responder por las consecuencias derivadas del incumplimiento.

1. Daño Patrimonial:

Pretende la Sra. Sandoval el reintegro de la suma sustraída de su cuenta (\$580.000) y transferida a terceros; la anulación de la deuda de intereses por falta de pago de \$ 602.193,95 el 11/08/25 y todo lo relacionado al cobro de la misma (inicio de acciones judiciales, informe a registros de morosos).

Encontrándose demostrado en autos que el día 11 de agosto de 2025 la actora recibió un recordatorio del vencimiento de su tarjeta de crédito desde la aplicación móvil y que, al intentar abonar el saldo, advirtió que habían sustraído la totalidad del dinero que necesitaba para cancelar la deuda (\$580.000), el reclamo de reintegro de dicho importe y la eliminación de la deuda de intereses por mora por falta de pago de la tarjeta de crédito - calculados desde esa misma fecha - deben prosperar porque guardan una relación de causalidad adecuada con el hecho dañoso.

Nótese que de no haber existido fallas en el sistema de seguridad de la aplicación móvil, la actora hubiese podido disponer de los fondos existentes y abonar el saldo de su tarjeta de crédito al vencimiento. El cobro de los intereses por mora implica un obrar abusivo y contrario a derecho por parte de la demanda, por lo tanto deberá proceder a eliminar dicha deuda de sus registros, abstenerse de iniciar acciones judiciales, y de informar la misma a registros de morosos tales como B.C.R.A. y "VERAZ". En caso de haber accionado en ese sentido, deberá adoptar los recaudos necesarios para revertir la situación, a su costa.

En su mérito, deberá la demandada restituir la suma de \$580.000 a la actora, en el plazo de diez días de notificada de la presente, con más la suma que corresponda en concepto

de los intereses devengados desde la fecha del hecho 11/08/2025 hasta la fecha de sentencia, calculados según las tasas que surgen de la doctrina legal del S.T.J.

## 2. Daño moral:

La actora reclama la suma de \$580.000 estimada para compensar el daño moral.

En el ámbito contractual se ha dicho que “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales” (cfr. CCC Ros, Sala I, sentencia del 05.09.2002, “Capucci c/Galavisión V.C.C.S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Jorge Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 1997, pág. 205, n° 557; Alfredo Orgaz, “El daño resarcible”, pág. 264).

Por tratarse de una relación de consumo, entiendo que debe encuadrarse dentro del daño directo previsto en el art. 40 bis de la ley 24.240. En las relaciones de consumo, y tratándose de una cuestión estrictamente contractual, el daño moral debe ser reparado si el usuario o consumidor ha sido afectado en su espíritu, en su estado de ánimo como consecuencia de un incumplimiento parcial o total de las obligaciones emergentes de la relación de consumo por el proveedor del bien o servicio, porque el daño moral constituye a la luz del art. 40 bis de la Ley 24240 un daño directo al ser una consecuencia inmediata del incumplimiento del proveedor a sus obligaciones contractuales. Por ello, debe ser objeto de reparación tanto en sede administrativa por la facultad que le otorga la ley a la autoridad de contralor o en sede judicial, dependiendo su cuantificación de las circunstancias especiales y concretas de cada caso en particular. (Conf. El agravio moral ¿constituye un daño directo? Navas, Sebastián, TR LALEY AR/DOC/5617/2011).

En esa línea de razonamiento, entiendo surge acreditado un marco de circunstancias susceptible de irrogar a la actora, preocupaciones o padecimientos que alteraron su tranquilidad y frustraron la confianza depositada en la entidad demandada.

Es evidente que la actora ha experimentado molestias, enojo e incertidumbre tras experimentar descuentos de sus fondos a través de una transferencia que no consintió, así como también al advertir que no podía afrontar el pago del saldo de su tarjeta de crédito y que la entidad demandada en lugar de atender su reclamo, insistía en cobrarle intereses por mora por un monto notoriamente elevado. Todo lo cual se traduce en una situación disvaliosa con consecuencias en la esfera extrapatrimonial, que debe ser

reparada.

Para cuantificar el rubro tengo presente que del artículo 1741 último párr. del CCyC surge que la indemnización del daño moral no significa poner un precio al dolor, sino poner un precio al consuelo. Se trata de un criterio legal para cuantificar ese daño, que no es otro que mediante la determinación de una suma que permita ser utilizada para actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima. (SANTARELLI Fulvio - MÉNDEZ ACOSTA, Segundo, Fuentes de las obligaciones, La Ley, t. I, p. 668.).

En su mérito, encuentro justo y equitativo otorgar la suma pretendida de \$ 580.000 con más intereses, que deberán calcularse desde la fecha del hecho generador (11/08/2025) y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa del 8% pura anual. A partir de allí y hasta su efectivo pago conforme la tasa de interés prevista en la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia en lo sucesivo fije.

IV. Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la acción interpuesta por Norma Beatriz Sandoval y condenar conforme al art. 40 de la LDC a Tarjeta Naranja S.A.U. a abonar en el plazo de 10 días de notificada la suma de \$ 580.000 en concepto de daño patrimonial y la suma de \$ 580.000 por el daño moral padecido, con más los intereses calculados desde la fecha del hecho generador (11/08/2025) a la fecha de la sentencia y de allí en más hasta su efectivo pago, según las tasas fijadas en cada rubro.

Asimismo deberá proceder a eliminar la deuda de intereses por mora derivados de la falta de pago de la tarjeta de crédito del saldo deudor de \$ 602.193,95 el 11/08/25, y abstenerse de iniciar acciones judiciales por cobro de dicha deuda, de informar la misma a registros de morosos (B.C.R.A., "VERAZ") y/o en caso de hacer accionado en ese sentido, deberá proceder a revertir la situación, a su costa y exclusivo cargo.

V. Las costas de imponen a la demandada vencida (art. 62 del CPCC).

VI. Con respecto a los honorarios cabe advertir que se regularán en JUS, ya que de aplicar al monto base el máximo previsto por el art. 8 para esta clase de juicios (MB:  $\$1.506.934,96 * 11\% = \$165.762,84$ ) se obtendría un importe inferior al mínimo legal previsto en el art. 9 de la L.A. (10 jus=\$ 754.460).

Por lo que teniendo en cuenta la labor profesional de los letrados, la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, el resultado objetivo del pleito y las pautas de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 20, 39 y conc. de la LA, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. Hugo Salvador Ansaldi, en la suma equivalente a 15 jus, y

en la suma de 5 jus más el 40% adicional (art. 10 L.A.) los del letrado apoderado de la demandada, Dr. Enrique Carlos Amelio Ortiz, considerando en su caso en particular que únicamente contestó demanda.

En mérito a las consideraciones expuestas,

**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la acción interpuesta por Norma Beatriz Sandoval y condenar conforme al art. 40 de la LDC a la demandada Tarjeta Naranja S.A.U. a abonarle, en el plazo de 10 días de notificada, la suma de \$ 580.000 en concepto de daño patrimonial y la suma de \$ 580.000 por el daño moral padecido, con más los intereses calculados desde la fecha del hecho (11/08/2025) a la fecha de la sentencia y de allí en más hasta su efectivo pago, según las tasas fijadas en cada rubro.

Asimismo deberá proceder a eliminar de todos sus registros la deuda de intereses por mora derivados de la falta de pago de la tarjeta de crédito del saldo deudor de \$ 602.193,95 el 11/08/25, y abstenerse de iniciar acciones judiciales por cobro de dicha deuda, informar la misma a registros de morosos (B.C.R.A., "VERAZ") y/o en caso de haber accionado en ese sentido, a adoptar las medidas para revertir la situación, a su costa y exclusivo cargo.

II.- Imponer las costas a la demandada (art. 62 del CPCC).

III.- Regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. Hugo Salvador Ansaldi, en la suma equivalente a 15 jus, y los del Dr. Enrique Carlos Amelio Ortiz, apoderado de la demandada, en la suma equivalente a 5 jus más el 40% adicional (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 39 y conc. de la LA).

IV.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

V.- Firme que sea la presente y previa conformidad de Caja Forense, expídase testimonio o fotocopia certificada de la presente.

VI.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**